

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088843

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

*Sentencia 529/2022, de 3 de mayo de 2022*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 245/2021*

### SUMARIO:

**Procedimiento sancionador. Infracciones de la Ley 58/2003. Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación. Elementos de la infracción tributaria. Se aprecia culpabilidad.** Actuación contra una *consulta tributaria planteada por el contribuyente*. En el presente caso, la demandante planteó una consulta sobre si era aplicable el tipo reducido del 4% del IVA e hizo caso omiso a la contestación que se le dio. Esta contestación se apoyaba en que aquella no reunía los requisitos exigidos por la norma -la adquirente de la unidad productiva (edificio destinado a hotel y aparcamiento) no tenía su domicilio fiscal y social en el territorio de esta Comunidad Autónoma y no iba a desarrollar su actividad empresarial en los inmuebles adquiridos sino que los iba a aportar a una filial. A juicio de la Sala, la conducta resulta culposa y la recurrente no alegó ninguna interpretación razonable de la norma distinta. La autoliquidación que se le hizo no se ajustó ni al resultado de la consulta hecha ni al contenido de la norma aplicable.

### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 85, 88, 181, 183 y 191.

RD 1065/2007 (RGAT), arts. 66 a 68.

### PONENTE:

*Don Javier Oraa González.*

Magistrados:

Don JAVIER ORAA GONZALEZ

Don RAMON SASTRE LEGIDO

Don ADRIANA CID PERRINO

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA: 00529/2022

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico:

N.I.G: 47186 33 3 2021 0000249

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000245 /2021

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. INTERNACIONAL HOTELS INVESTMENT INC.

ABOGADO MARIA ANTONIA MEDIAVILLA RODRIGUEZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. JORGE FAUSTINO RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Contra D./D<sup>a</sup>. TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. ,

SENTENCIA N<sup>o</sup> 529

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a tres de mayo de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 245/2021, en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, de 30 de octubre de 2020, que estimó en parte, en los términos señalados en la misma, la reclamación número 24-00083-2020 presentada por la sociedad anónima INTERNATIONAL HOTELS INVESTMENT INC contra la resolución del Servicio de Gestión Tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 7 de noviembre de 2019, que confirmó en reposición el acuerdo del 31 de enero anterior que le impuso una multa de 142.004,80 euros al considerarla responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León entendió que la calificación de la infracción debía ser la de leve y no la de grave y que ello exigía rectificar la cuantía de la sanción, de suerte que eliminado el incremento por perjuicio económico debía fijarse dicha cuantía en el 50% de la cuota dejada de ingresar, esto es, en 101.432 euros-.

Son partes en el presente recurso:

Como recurrente: La sociedad anónima INTERNATIONAL HOTELS INVESTMENT INC, representada por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós y defendida por la Letrada Sra. Mediavilla Rodríguez.

Como demandada: La Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León), representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como codemandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Servicio de Gestión Tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Oraá González.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se declare no conforme a Derecho la Resolución recurrida, anulándola por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, con todas las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento, con imposición de costas a la parte demandada.

**Segundo.**

En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

En el escrito de contestación de la Administración codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

**Tercero.**

No solicitado por ninguna de las partes ni el recibimiento del pleito a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, se declararon conclusos los autos y se señaló para su votación y fallo el pasado día veintiséis de abril.

**Cuarto.**

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Interpuesto por la sociedad anónima INTERNATIONAL HOTELS INVESTMENT INC recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León, de 30 de octubre de 2020, que estimó en parte, en los términos señalados en la misma, la reclamación número 24-00083-2020 presentada por aquélla contra la resolución del Servicio de Gestión Tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 7 de noviembre de 2019, que confirmó en reposición el acuerdo del 31 de enero anterior que le impuso una multa de 142.004,80 euros al considerarla responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) -el TEAR de Castilla y León entendió que la calificación de la infracción debía ser la de leve y no la de grave y que ello exigía rectificar la cuantía de la sanción, de modo que eliminado el incremento por perjuicio económico debía fijarse dicha cuantía en el 50% de la cuota dejada de ingresar, o sea, en 101.432 euros-, pretende la mercantil recurrente que se anule el acto impugnado, con todas las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento, pretensión que fundamenta en la insuficiente motivación de la concurrencia de culpabilidad en la conducta por la que ha sido sancionada (lo conecta con el derecho a la presunción de inocencia) y en la inexistencia del elemento subjetivo de la infracción tributaria, alegato respecto del que dice que su conducta habría estado en todo caso amparada en una interpretación razonable de la norma, a cuyo fin se remite al artículo 179.2.d) LGT.

**Segundo.**

De cara a justificar la desestimación del presente recurso que cabe ya adelantar debe quedar claro que si bien es verdad que el acuerdo sancionador de 31 de enero de 2019 adolecía en efecto de falta de motivación en la parte referida a la culpabilidad de la actora y no respondía a las exigencias impuestas al respecto por la jurisprudencia ( SSTS 6 junio 2008, 18 julio 2013 y 23 mayo 2016), no lo es menos que tal omisión fue subsanada del todo en el acto desestimatorio del recurso de reposición, es decir, en la resolución de 7 de noviembre de 2019 contra la que se presentó la reclamación económico administrativa que fue desestimada por la aquí recurrida del TEAR de Castilla y León. En la medida en que es sin duda contundente se estima oportuno reproducir aquí parte de esa resolución y en concreto la siguiente:

" Para que exista infracción, hace falta al menos algún grado de negligencia en la conducta del sujeto. Por tanto, con la definición de infracción tributaria no sólo se recogen los elementos esenciales de la conducta punible (un comportamiento humano activo u omisivo, descrito en la ley como tal infracción y acreedor de sanción con

arreglo a la misma), sino también, en cuanto a la culpabilidad, se recoge la exigencia de, en esa conducta al menos, la simple negligencia.

Si bien no existe una definición legal de este elemento subjetivo o culpabilidad, sí pueden señalarse como circunstancias determinantes del mismo las siguientes:

- la posibilidad de conocer la antijuridicidad del hecho;
- la posibilidad de evitar la conducta antijurídica o no exigencia de un comportamiento distinto.

En el caso concreto, D. Jaime Guillermo Campuzano Martín en representación de la Mercantil INTERNATIONAL HOTELS INVESTMENT INC planteó la consulta sobre el tipo de gravamen que correspondía en la operación descrita. Consulta que fue contestada el 15 de junio de 2018. En la resolución de la misma se apreciaba que no se cumplían los requisitos para poderse acoger al tipo reducido del 4%, por cuanto el adquirente no tenía su sede social en Castilla y León y no iba a desarrollar la actividad en los inmuebles. Concluía la consulta que no siendo de aplicación el tipo reducido, la operación debía tributar al tipo del 8% hasta los 250.000 €, y el 10% a la parte de base que exceda de dicha cantidad.

En atención a los hechos expuesto se debe considerar que la conducta del obligado tributario debe calificarse como dolosa o culposa con cualquier grado de negligencia, de acuerdo con el artículo 183.1 de la Ley General Tributaria . En particular, en este caso, a juicio de este órgano administrativo el comportamiento del obligado tributario pone de manifiesto, sin lugar a dudas, una actitud cuando menos negligente, pues según se ha expuesto con anterioridad, antes de dejar de cumplir en su totalidad sus obligaciones materiales -pues ingresó solo una parte de la cuota tributaria-, tuvo conocimiento de que no se cumplían los requisitos necesarios para aplicarse el beneficio fiscal pretendido, pues tal y como se ha dicho la norma autonómica requiere como primer requisito que la empresa o negocio profesional tenga su domicilio fiscal y social en el territorio de Castilla y León, y a través de una consulta tributaria promovida por la representación del obligado tributario y contestada por la propia Administración tributaria de Castilla y León se le informó sobre este extremo.

Los hechos descritos ponen de manifiesto claramente que el obligado tributario ha incurrido al menos en negligencia culpable, pues ha omitido la diligencia que legalmente es exigible a todo obligado tributario en su relación con la Administración tributaria a la hora de cumplir sus obligaciones fiscales, no apreciándose la concurrencia de causa alguna de exoneración de responsabilidad. En particular, entiende este órgano que no es posible apreciar la concurrencia de una interpretación razonable de la norma, entendida ésta como una discrepancia interpretativa con un fundamento objetivo para ser calificada de "razonable", diferente de la simple discrepancia de criterio, pues en este caso la norma recoge con toda claridad un requisito cuya interpretación no parece que pueda generar dudas, cuando se exige que el domicilio fiscal y social radique en Castilla y León.

De todo cuanto se ha expuesto cabe concluir que en el presente caso concurre, además del elemento objetivo, la culpabilidad requerida como elemento subjetivo para la imposición de la sanción, lo que lleva a ratificar la sanción impuesta inicialmente".

Poco o nada cabe añadir a la motivación que acaba de reproducirse y sí solo a lo sumo insistir, uno, en que la misma sí existe, dos, en que la demandante planteó una consulta sobre si era aplicable el tipo reducido del 4% e hizo caso omiso a la contestación que se le dio, tres, que esta contestación se apoyaba en que aquella no reunía los requisitos exigidos por la norma -la adquirente de la unidad productiva (edificio destinado a hotel y aparcamiento) no tenía su domicilio fiscal y social en el territorio de esta Comunidad Autónoma y no iba a desarrollar su actividad empresarial en los inmuebles adquiridos sino que los iba a aportar a una filial- y en ningún momento ha llegado a defenderse o a argumentarse lo contrario, y cuatro, que en las condiciones expuestas no se sabe qué interpretación razonable de la norma se habría hecho, pues lo cierto es que la autoliquidación que se le hizo no se ajustó ni al resultado de la consulta hecha ni al claro contenido de la norma aplicable.

### Tercero.

En suma, y en atención a lo expuesto, que ha servido para rechazar el motivo en el que se basaba (téngase en cuenta que ni el TEAR de Castilla y León ni esta Sala han suplido ningún déficit de motivación y que se ha tenido en cuenta el razonamiento hecho al efecto por el órgano autonómico), debe desestimarse el presente recurso, decisión que a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción (LJCA), que consagra el principio del vencimiento, ha de ir acompañada de la imposición a la actora de las costas causadas.

### Cuarto.

Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós, en nombre y representación de la sociedad anónima INTERNATIONAL HOTELS INVESTMENT INC, y registrado con el número 245/2021. Se hace expresa imposición a la sociedad actora de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.